



Resolución Directoral

Sullana, 25 Noviembre del 2024

VISTOS. – La Solicitud H. R Y C. N° 7030, de fecha 03 de octubre de 2024, presentada por los señores LESLIE ELIZABETH KATTERINE ALBAN FLORES, JESSICA YACQUELINE QUINO REYES, CESAR AUGUSTO FLORES CARRASCO; el Informe Escalafonario, de fecha 23 de octubre del 2024, presentado por la Responsable de Selección, Registro, Escalafón y Legajo; el Informe N° 432-2024/HAS 4300201661, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitido por el Responsable del Área de Control de Asistencia; la Nota Informativa N° 694-2024-HAS-4300201661, de fecha 15 de noviembre del 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal; el Informe Legal N° 328-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 20 de noviembre del 2024, emitido por el Asesor Legal; y.

CONSIDERANDO. –

Que, con Solicitud H. R Y C. N° 7030, de fecha 03 de octubre de 2024, los señores LESLIE ELIZABETH KATTERINE ALBAN FLORES, JESSICA YACQUELINE QUINO REYES, CESAR AUGUSTO FLORES CARRASCO, solicitan pago de vacaciones no gozadas, de los periodos laborados bajo el Decreto Legislativo N° 1057-CAS.

Que, con Informe Escalafonario, de fecha 15 de octubre del 2024, la Responsable de Selección, Registro, Escalafón y Legajo, envía a la Jefatura de la Unidad de Personal, el informe escalafonario de la ex servidora CAS LESLIE ELIZABETH KATTERINE ALBAN FLORES, con cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STF, con un tiempo de servicio CAS D.L N° 1057 de 01 año, 01 mes y 29 días; asimismo en las OBSERVACIONES detalla: este tiempo es contabilizado a partir de su contrato CAS D. L. N° 1057 (01/05/2012 hasta el 30/06/2013).

Que, con Informe Escalafonario, de fecha 23 de octubre del 2024, la Responsable de Selección, Registro, Escalafón y Legajo, envía a la Jefatura de la Unidad de Personal, el informe escalafonario de la ex servidora CAS JESSICA YACQUELINE QUINO REYES, con cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STF, con un tiempo de servicio CAS D.L N° 1057, de 04 años, 11 meses y 29 días; asimismo en las OBSERVACIONES detalla: tiempo es contabilizado por contrato D. L. N° 1057-CAS, según algunos contratos y constancias de trabajo desde 01/07/2008 hasta el 30/06/2013 y de acuerdo a lo que solicita; asimismo se adjunta reporte SIAF emitidos por el Área de Tesorería acreditando el pago de haberes de los meses que no sustentan con contratos CAS.

Que, con Informe Escalafonario, de fecha 23 de octubre del 2024, la Responsable de Selección, Registro, Escalafón y Legajo, envía a la Jefatura de la Unidad de Personal, el informe escalafonario del ex servidor CAS CESAR AUGUSTO FLORES CARRASCO, con cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STF, con un tiempo de servicio CAS D.L N° 1057, de 04 años, 10 meses y 29 días; asimismo en las OBSERVACIONES detalla: tiempo es contabilizado por contrato D. L. N° 1057-CAS, según algunos contratos y constancias de trabajo desde 01/07/2008 hasta el 31/03/2013 y 01/05/2013 hasta el 30/06/2014 de acuerdo a lo que solicita; asimismo se adjunta reporte SIAF emitidos por el Área de Tesorería acreditando el pago de haberes de los meses que no sustentan con contratos CAS.

Que, con Informe N° 432-2024/HAS 4300201661, de fecha 14 de noviembre de 2024, mediante el cual el Responsable del Área de Control de Asistencia, emite la Liquidación de Vacaciones No Gozadas de los servidores, según el siguiente detalle:

*Resolución Directoral*

Sullana, 25 Noviembre del 2024

LIQUIDACION DE VACACIONES: LESLIE ELIZABETH KATTERINE ALBAN FLORES

PERIODO VACACIONAL	VACACIONES PENDIENTES (DIAS)	DETALLE	MONTO
2012-2013	15	VACACIONES NO GOZADAS	S/600.00

LIQUIDACION DE VACACIONES: JESSICA YACQUELINE QUINO REYES

PERIODO VACACIONAL	VACACIONES PENDIENTES (DIAS)	DETALLE	MONTO
2012-2013	15	VACACIONES NO GOZADAS	S/587.50

LIQUIDACION DE VACACIONES: CESAR AUGUSTO FLORES CARRASCO

PERIODO VACACIONAL	VACACIONES PENDIENTES (DIAS)	DETALLE	MONTO
2010-2011	15	VACACIONES NO GOZADAS	S/600.00
2011-2012	15	VACACIONES NO GOZADAS	S/600.00
TOTAL			S/1,200.00

Que, con Nota Informativa N° 694-2024-HAS-4300201661, de fecha 15 de noviembre del 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal, solicita la opinión legal respecto a la Solicitud H.R Y C. N° 7030, de fecha 03 de octubre de 2024, mediante la cual los señores LESLIE ELIZABETH KATTERINE ALBAN FLORES, JESSICA YACQUELINE QUINO REYES, CESAR AUGUSTO FLORES CARRASCO, solicitan pago de vacaciones no gozadas, de los periodos laborados bajo el Decreto Legislativo N° 1057-CAS.

Que, con Informe Legal N° 328-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 20 de noviembre del 2024, emitido por el Asesor Legal, concluye:

3.1 DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud H. R Y C. N° 7030, de fecha 03 de octubre de 2024, mediante la cual los señores LESLIE ELIZABETH KATTERINE ALBAN FLORES, JESSICA YACQUELINE QUINO REYES y CESAR AUGUSTO FLORES CARRASCO, solicitan pago de vacaciones no gozadas, de los periodos laborados bajo el Decreto Legislativo N° 1057-CAS.

3.2 La Gerencia General del Poder Judicial, señala el plazo de prescripción para el sector público es de 4 años contenido en la Ley N° 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último. El régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo 276.

3.3 El vínculo laboral de los accionantes se extinguió el 30 de junio del 2013, y siendo que su solicitud ha sido presentada con fecha 03 de octubre de 2024. Por lo cual, ha operado el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321.

RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO AL DESCANSO VACACIONAL SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU DEL AÑO 1993

Que, de acuerdo al Artículo 25° de la Constitución Política del Perú, señala que:

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

*Resolución Directoral*

Sullana, 25 Noviembre del 2024

➤ RESPECTO AL INFORME TÉCNICO N° 001611-2023-SERVIR /GPGSC.

Sobre el pago de vacaciones en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

2.4 Sobre el particular, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 0207-2022-SERVIR-GPGSC (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual ha indicado lo siguiente:

2.15 Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado mediante Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, otorga entre otros derechos, el derecho a vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. Precizando que estos derechos, se financian con cargo presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

2.16 El numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que "Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente."

2.17 Por su parte, el numeral 8.6 del artículo 8 del referido reglamento, señala que "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad".

2.18 De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, al concluir el contrato administrativo de servicios corresponde que la entidad cancele la compensación económica por vacaciones no gozadas y/o trucas que el servidor hubiera generado a la fecha de extinción del contrato, siempre que a la fecha de cese tenga como mínimo un mes de labor ininterrumpida en la entidad.

2.19 Ahora bien, respecto a la oportunidad de pago de las vacaciones no gozadas y/o trucas, debemos señalar que a través de la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se establece que al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

2.20 En ese sentido, se debe recordar que la extinción del contrato administrativo de servicios es condición previa para la procedencia del pago de vacaciones no gozadas y/o trucas en el régimen del Decreto legislativo N° 1057; asimismo, la entidad deberá realizar el pago de dicho concepto en el plazo establecido por la citada norma. (Énfasis agregado).

2.5 En ese sentido, es importante resaltar que a través de la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008- PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se establece que al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios (por cualquier causal), la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos

*Resolución Directoral*

Sullana, 25 Noviembre del 2024

que correspondan al trabajador - entre los que se encuentra la compensación económica por vacaciones trunca- como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

2.6 Por otra parte, respecto a la consulta c) referida a la determinación de responsabilidades administrativas por un presunto incumplimiento funcional, debemos señalar que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, pronunciarse sobre la tipificación de una determinada empleadora la conducta, toda vez que es responsabilidad exclusiva de la entidad procedimientos administrativos disciplinarios, la misma que debe subsumir la conducta infractora dentro de una falta en el ordenamiento jurídico, ello de conformidad con el artículo 943 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

RESPECTO AL INFORME TÉCNICO N° 710-2018-SERVIR /GPGSC.

Sobre la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

2.3 Respecto a este tema es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.



2.4 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes: En dicho caso no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.



2.5 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.



2.6 Si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.



2.7 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo.

ANÁLISIS DEL CASO.

Que, respecto al caso en cuestión, tenemos la Solicitud H. R Y C. N° 7030, de fecha 03 de octubre de 2024, mediante la cual los señores LESLIE ELIZABETH KATTERINE ALBAN FLORES, JESSICA YACQUELINE QUINO REYES y CESAR AUGUSTO FLORES CARRASCO, solicitan pago de vacaciones no gozadas, de los periodos laborados bajo el Decreto Legislativo N° 1057-CAS.

Que, es menester precisar que la ex Servidora LESLIE ELIZABETH KATTERINE ALBAN FLORES, tal como se verifica en el informe escalafonario, cuenta con un tiempo de servicio CAS D.L N° 1057 de 01 año, 01 mes y 29



Resolución Directoral

Sullana, 25 Noviembre del 2024

días; este tiempo es contabilizado a partir de su contrato CAS D. L. N° 1057, desde el 01/05/2012 hasta el 30/06/2013, es decir el vínculo laboral CAS, SE EXTINGUIÓ EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2013, POR TÉRMINO DE CONTRATO CAS.

Que, respecto a la ex servidora JESSICA YACQUELINE QUINO REYES, tal como se verifica en el informe escalafonario, cuenta con un tiempo de servicio D.L N° 1057-CAS, de 04 años, 11 meses y 29 días; tiempo contabilizado según algunos contratos y constancias de trabajo desde 01/07/2008 hasta el 30/06/2013; asimismo se adjunta reporte SIAF emitidos por el Área de Tesorería acreditando el pago de haberes de los meses que no sustentan con contratos CAS, es decir el vínculo laboral CAS, SE EXTINGUIÓ EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2013, POR TÉRMINO DE CONTRATO CAS.

Que, respecto al ex servidor CESAR AUGUSTO FLORES CARRASCO, tal como se verifica en el informe escalafonario, cuenta con un tiempo de servicio D.L N° 1057-CAS, de 04 años, 10 meses y 29 días; tiempo contabilizado según algunos contratos y constancias de trabajo desde 01/07/2008 hasta el 31/03/2013 y 01/05/2013 hasta el 30/06/2013; asimismo se adjunta reporte SIAF emitidos por el Área de Tesorería acreditando el pago de haberes de los meses que no sustentan con contratos CAS, es decir el vínculo laboral CAS, SE EXTINGUIÓ EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2013, POR TÉRMINO DE CONTRATO CAS.

Que, tal como lo señala SERVIR, en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, al concluir el contrato administrativo de servicios corresponde que la entidad cancele la compensación económica por vacaciones no gozadas y/o trucas que el servidor hubiera generado a la fecha de extinción del contrato, siempre que a la fecha de cese tenga como mínimo un mes de labor ininterrumpida en la entidad. Además señala que, la extinción del contrato administrativo de servicios es condición previa para la procedencia del pago de vacaciones no gozadas y/o trucas en el régimen del Decreto legislativo N° 1057; asimismo, la entidad deberá realizar el pago de dicho concepto en el plazo establecido por la citada norma.

Ahora bien, conforme es de verse de los informes escalafonario de los recurrentes, tenemos que ellos 03, laboraron bajo la normativa del DECRETO LEGISLATIVO N° 1057- CAS y que su vínculo laboral terminó según el siguiente detalle:

Ex servidor	Tiempo de servicio laborado D.L. N° 1057- CAS	Término de vínculo laboral
LESLIE ELIZABETH KATTERINE ALBAN FLORES	01/05/2012 al 30/06/2013	30 de junio del 2013
JESSICA YACQUELINE QUINO REYES	01/07/2008 al 30/06/2013	30 de junio del 2013
CESAR AUGUSTO FLORES CARRASCO	01/07/2008 al 31/03/2013 01/05/2013 al 30/06/2013	30 de junio del 2013

Así tenemos que, SERVIR en sus conclusiones señala que, la Ley N° 27321, vigente desde el 23 de julio del 2000, establece en cuatro (4) años el plazo de prescripción de los derechos laborales, los mismos que se cuentan a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral y que, de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el mandato contenido en la Ley N° 27321 también resulta aplicable a los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Sumado a ello, la Gerencia General del Poder Judicial®, señala el plazo de prescripción para el sector público es de 4 años contenido en la Ley N° 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último, al régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo 276.



Resolución Directoral

Sullana, 25 Noviembre del 2024

Dado ello, para todo lo que no está aplicado o regulado por el D.L. N° 1057- CAS se aplica de forma supletoria (Norma que se aplica en ausencia de otra directamente aplicable) lo regulado bajo el D.L. N° 276.

Finalmente tenemos que, el vínculo laboral de los accionantes se extinguió el 30 de junio del 2013, y siendo que su solicitud ha sido presentada con fecha 03 de octubre de 2024, es decir después de 11 años, por lo cual, ha operado el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321, conforme lo resuelto líneas arriba, deviniendo lo solicitado en improcedente.

Que, el análisis antes detallado, ha sido realizado por la jefatura de la Oficina de asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 549-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 30 de octubre del 2024, a través de la cual se designa como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II-2 Sullana al Médico Iván Oswaldo Calderón Castillo.

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud H. R Y C. N° 7030, de fecha 03 de octubre de 2024, mediante la cual los señores LESLIE ELIZABETH KATTERINE ALBAN FLORES, JESSICA YACQUELINE QUINO REYES y CESAR AUGUSTO FLORES CARRASCO, solicitan pago de vacaciones no gozadas, de los periodos laborados bajo el Decreto Legislativo N° 1057-CAS.

ARTÍCULO 2º.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana para que notifique la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva; Unidad de Personal; Área de Registro y Legajos; Responsable del aplicativo INFORHUS; Unidad de Estadística e Informática; Interesado y Archivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IOCC/KJCC/FBG/jfcd.

DIRECCIÓN REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
Dr. Iván Oswaldo Calderón Castillo
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP. 029079 - RNE. 028425